



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ORDENANZA XII - N 107

ANEXO ÚNICO

LEY XVII – N° 100

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por finalidad garantizar el diagnóstico precoz, tratamiento, inclusión social y protección integral de las personas con Trastornos del Espectro Autista (TEA), brindando los instrumentos necesarios en el ámbito de la salud, la educación y terapias complementarias, con el propósito de promover el autovalimiento de las personas afectadas y su integración plena en la comunidad.

ARTÍCULO 2.- Se consideran Trastornos del Espectro Autista (TEA) el conjunto de patologías que se caracterizan por alteraciones generalizadas en diversas áreas del desarrollo del individuo, principalmente en tres dimensiones: la interacción social, la comunicación y la presencia de intereses y actividades estereotipadas, que generan predominio de conductas repetitivas, e impiden o dificultan seriamente el proceso de entrada de un niño en el lenguaje, la comunicación y el vínculo social.

ARTÍCULO 3.- Son objetivos de la presente Ley:

- 1) asegurar el tratamiento mediante la alternativa terapéutica más conveniente, promoviendo la integración familiar;
- 2) asistir de forma integral y multidisciplinaria (médica, farmacológica y psicológica en sus distintas orientaciones) con el objeto de asegurar la recuperación y preservación de su salud;
- 3) realizar programas educativos que contemplen, en caso de ser necesario, servicios escolares alternativos, centros de educación especiales y centros de día;
- 4) insertar a estas personas en el medio laboral adecuado a su singularidad;
- 5) participar real y efectivamente dentro de la sociedad de la que forma parte;
- 6) recibir información por parte de los profesionales sobre los distintos tipos de tratamiento que pueden realizarse y sus características.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 4.- Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- 1) impulsar la investigación sobre TEA, para posibilitar la implementación de nuevas estrategias de abordaje y la capacitación de profesionales y docentes en las áreas de salud y educación;



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

- 2) articular acciones con otros organismos públicos y privados;
- 3) garantizar o proveer los medios necesarios a fin de contener a las personas que presentan esta problemática, como así también a su grupo familiar;
- 4) celebrar convenios con organizaciones o instituciones públicas y privadas que se ocupan de la atención o tratamiento de las personas con TEA;
- 5) proveer lugares de residencias adecuados al alojamiento eventual de personas con TEA;
- 6) supervisar a los organismos responsables de brindar atención y contención a quienes están afectados por TEA;
- 7) confeccionar un padrón de prestadores idóneos en la problemática;
- 8) garantizar el tratamiento adecuado y la cobertura integral, a los afiliados al Instituto de Previsión Social y demás obras sociales que prestan servicios en la Provincia;
- 9) arbitrar los medios necesarios para que a aquellos pacientes que carecen de cobertura social se les asignen prestadores idóneos;
- 10) realizar una base de datos de personas afectadas con TEA, que permita la confección de estadísticas destinadas a elaboración de políticas de salud vinculadas a dicha problemática.

ARTÍCULO 5. Se consideran beneficiarios a todas aquellas personas con diagnóstico de TEA, según criterios científicamente válidos y acreditados conforme a lo establecido en la reglamentación.

ARTÍCULO 6. La Autoridad de Aplicación debe proveer a las personas con TEA según las necesidades, las siguientes prestaciones:

- 1) detección precoz de esta problemática en el niño a partir de los dieciocho (18) meses de edad;
- 2) asistencia terapéutica con los abordajes correspondientes según criterio científico válido, en organismos de salud descentralizados, hospitales, instituciones públicas o privadas categorizadas o en consultorios de profesionales independientes;
- 3) cobertura médica, farmacológica, tratamientos integrales y multidisciplinarios, sea en internación, ambulatoria o domiciliaria;
- 4) acompañante terapéutico;
- 5) espacios físicos adecuados, en cuanto a características edilicias, como así también de equipamiento y material educativo, para el desarrollo de actividades específicas;
- 6) cuidado integral y alojamiento cuando los beneficiarios se encuentran en situación de riesgo social o desamparo;
- 7) traslado urbano, interurbano y de larga distancia gratuito desde y hacia las escuelas, centros especializados y aquellos espacios involucrados en el tratamiento integral.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ARTÍCULO 7. La Autoridad de Aplicación debe implementar campañas de difusión a través de los medios de comunicación, cartelería, folletería, capacitaciones específicas, talleres y todo aquello que estime pertinente, con el objeto de fomentar la concientización y el conocimiento del TEA, en particular en la comunidad educativa y la población en general, con el objeto de garantizar el goce pleno de los derechos que por esta Ley se establecen.

CAPÍTULO III

ARTÍCULO 8. Créase en el ámbito del Ministerio de Salud Pública de la Provincia, Centros de Atención destinados a la atención integral de personas con TEA que residan en la Provincia de Misiones. La Autoridad de Aplicación debe arbitrar las medidas necesarias para la construcción, adquisición o adecuación de las instalaciones donde funcionen los mismos.

ARTÍCULO 9. Adhiérese la Provincia de Misiones a la Ley Nacional N.º 27.043, que declara de Interés Nacional el abordaje integral e inter disciplinario de las personas que presentan Trastornos del Espectro Autista, que como Anexo Único forma parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 10. Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Salud Pública de la Provincia.

ARTÍCULO 11. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

LEY XVII – N.º 100

ANEXO ÚNICO

LEY NACIONAL N.º 27.043

ARTÍCULO 1º — Declárase de interés nacional el abordaje integral e interdisciplinario de las personas que presentan Trastornos del Espectro Autista (TEA); la investigación clínica y epidemiológica en la materia, así como también la formación profesional en su pesquisa, detección temprana, diagnóstico y tratamiento; su difusión y el acceso a las prestaciones.

ARTÍCULO 2º — La autoridad de aplicación que determine el Poder Ejecutivo nacional tendrá a su cargo las siguientes acciones, sin perjuicio de aquellas que fije la reglamentación:

- a) Entender en todo lo referente a la investigación, docencia, pesquisa, detección temprana, diagnóstico y tratamiento de los Trastornos del Espectro Autista (TEA), tomando como premisa la necesidad de un abordaje integral e interdisciplinario;
- b) Coordinar con las autoridades sanitarias y educativas de las provincias que adhieran a la presente y, en su caso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, campañas de concientización sobre los Trastornos del Espectro Autista (TEA);
- c) Establecer los procedimientos de pesquisa, detección temprana y diagnóstico de los Trastornos del Espectro Autista (TEA) acorde al avance de la ciencia y tecnología;
- d) Planificar la formación del recurso humano en las prácticas de pesquisa, detección temprana, diagnóstico y tratamiento;
- e) Determinar las prestaciones necesarias para el abordaje integral e interdisciplinario en las personas que presentan Trastornos del Espectro Autista (TEA), que se actualizarán toda vez que el avance de la ciencia lo amerite;
- f) Realizar estudios epidemiológicos con el objetivo de conocer la prevalencia de los Trastornos del Espectro Autista (TEA) en las diferentes regiones y provincias;
- g) Realizar estudios estadísticos que abarquen a todo el país con el fin de evaluar el impacto de la aplicación de la presente ley;



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

- h) Impulsar, a través del Consejo Federal de Salud, la implementación progresiva y uniforme en las diferentes jurisdicciones de un abordaje integral e interdisciplinario de los Trastornos del Espectro Autista (TEA) acorde a lo establecido en la presente, mediante los efectores de salud pública;
- i) Establecer, a través del Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica, los protocolos de pesquisa, detección temprana, diagnóstico y tratamiento para los Trastornos del Espectro Autista (TEA);
- j) Coordinar con las autoridades en materia sanitaria, educativa, laboral y de desarrollo social de las provincias que adhieran a la presente y, en su caso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las acciones necesarias a los fines de la completa inclusión de las personas que presentan Trastornos del Espectro Autista (TEA) a los diferentes niveles educativos, laborales y sociales, de acuerdo a lo establecido por la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la ley 26.378.

ARTÍCULO 3° — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, deberá preverse la participación de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas con Discapacidad en la formulación de cualquier política pública vinculada a los Trastornos del Espectro Autista (TEA).

ARTÍCULO 4° — Los agentes de salud comprendidos en las leyes 23.660 y 23.661; las organizaciones de seguridad social; las entidades de medicina prepaga; la obra social del Poder Judicial, de las universidades nacionales, personal civil y militar de las fuerzas armadas, de seguridad, de Policía Federal Argentina; la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación y los agentes de salud que brinden servicios médico-asistenciales, independientemente de la figura jurídica que tuvieren, tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, las prestaciones necesarias para la pesquisa, detección temprana, diagnóstico y tratamiento de los Trastornos del Espectro Autista (TEA), de acuerdo a lo establecido en los incisos c), e) y j) del artículo 2°.

Las prestaciones citadas en los incisos c) y e) del artículo 2° de la presente quedan incorporadas de pleno derecho al Programa Médico Obligatorio (PMO).

ARTÍCULO 5° — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, con excepción de los que quedan a cargo de las entidades mencionadas en el artículo 4°, se financiarán con los créditos que asigne el Poder Ejecutivo nacional en el Presupuesto de la Administración Pública Nacional.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ARTÍCULO 6° — Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los lineamientos de la presente ley.

ARTÍCULO 7° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.